NOTA INFORMATIVA 25/2026, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2026, DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES, RELACIONADA CON LA PRÁCTICA DE CORRECCIÓN DEL GRADO ALCOHÓLICO DEL VINO

I. INTRODUCCIÓN

La presente nota informativa tiene por objeto analizar, desde el punto de vista de los impuestos especiales de fabricación, la operativa de corrección del grado alcohólico del vino fabricado. Un proceso del que resulta, por un lado, un vino desalcoholizado objeto del Impuesto sobre Vino y Bebidas Fermentadas y, por otro lado, una mezcla hidroalcohólica o alcohol clasificada en los códigos NC 2207 o 2208 dependiendo de su grado alcohólico, al no existir un código de NC específico para esta mezcla, objeto del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.

La obtención residual de alcohol o mezcla hidroalcohólica por un establecimiento autorizado para fabricar productos objeto del Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas al corregir el grado alcohólico del vino fabricado está prevista en el artículo 56 bis del Reglamento de los Impuestos Especiales.

II. REQUISITOS PREVIOS.

En este apartado se hace referencia expresa a las particularidades exigibles en cuanto a la autorización, garantía e inscripción en el Registro territorial del Impuesto.

2.1. La autorización.

Previamente al desarrollo de esta operativa, el interesado debe presentar una solicitud de autorización, acompañada de una memoria técnica, dirigida a la oficina gestora del lugar donde radica el establecimiento.

En la memoria técnica, el interesado debe describir los procesos en que se produce la desalcoholización y las instalaciones, elementos y aparatos de producción utilizados. Además, debe hacer constar la cantidad de mezcla hidroalcohólica obtenida con expresión de su contenido alcohólico y su posterior destino.

Cualquier modificación de los procesos indicados, así como de los aparatos utilizados descritos en la memoria técnica debe ser comunicada a la oficina gestora antes de hacerse efectiva.

La autorización podrá concederse tanto si el establecimiento utiliza aparatos propios como si utiliza aparatos móviles de terceros que presten servicios de desalcoholización de forma ocasional. En ambos supuestos, el titular del establecimiento será responsable de la correcta gestión, trazabilidad y declaración de la mezcla hidroalcohólica obtenida durante el proceso.

Documento firmado electrónicamente (Ley 40/2015) por **LUIS IGNACIO JIMENEZ PARTE**, el Subdirector de Gestión e Intervención de Impuestos Especiales, 3 de noviembre de 2026. Autenticidad verificable mediante Código Seguro Verificación **3PVPUSCKHFQ672MC** en https://sede.agenciatributaria.gob.es

En cuanto a la utilización de aparatos móviles para realizar el proceso de desalcoholización del vino, el apartado 1 del artículo 44 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales dispone que *"queda prohibido el uso de aparatos portátiles para la fabricación de alcohol".*

Esta prohibición no se considera aplicable a las operaciones de desalcoholización de productos vitivinícolas. Es aplicable al uso de aparatos portátiles para la fabricación autónoma de alcohol en conexión con el régimen reglamentario de control de aparatos de destilación o rectificación del art. 89 del Reglamento de Impuestos Especiales y su objeto es impedir el empleo de aparatos portátiles, o no controlados, para la obtención clandestina de alcohol evitando la elusión del hecho imponible y de los controles propios del régimen suspensivo.

El apartado 2 del artículo 44 de la Ley de Impuestos Especiales, por su parte, dispone que "tendrán la consideración de artículos prohibidos, a efectos de lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio **(*)** , los aparatos aptos para la destilación o rectificación de alcohol, cuando no se cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente para su fabricación, comercio, circulación y tenencia".

(*) Referencia a la actualmente vigente Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

Esta consideración de artículos prohibidos a efectos de la Ley de Represión del Contrabando, no es aplicable a los aparatos de desalcoholización de productos vitivinícolas con los que se obtiene residualmente alcohol puesto que su objeto no es la fabricación de alcohol, sino la obtención de vino desalcoholizado.

Con carácter previo a la concesión de la autorización por la Oficina Gestora los servicios de intervención elaboraran un informe en el que podrán proponer, respecto de los procesos descritos en la memoria técnica y los productos obtenidos, los mecanismos de control que resulten apropiados para conocer la cantidad de mezcla hidroalcohólica obtenida, su contenido alcohólico y posterior destino.

Además, los servicios de intervención estarán presentes en el establecimiento en el momento en el que se produzca la desalcoholización con aparatos móviles, o en los casos de utilización de aparatos fijos cuando estimen conveniente.

2.2. Garantía.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de los Impuestos Especiales, el establecimiento autorizado para fabricar vino y bebidas fermentadas que en su proceso de fabricación obtiene residualmente alcohol, además de la garantía que debe prestar por la fabricación a la que está autorizado debe prestar la garantía por el alcohol obtenido que salga del establecimiento.

2.3. Inscripción en el Registro territorial del Impuesto.

El artículo 40 del Reglamento de los Impuestos Especiales regula la inscripción en el registro territorial.

Las claves de actividad que forman parte del CAE están previstas en el anexo XLII de la Orden EHA 3482/2007, de 20 de noviembre. Al establecimiento autorizado para fabricar productos objeto del Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas que obtiene residualmente alcohol le corresponde únicamente la clave de actividad V2 *"elaboradores de vino que obtengan alcohol".* Si dicho establecimiento, además, obtiene otras bebidas alcohólicas le corresponde únicamente la clave de actividad BB "*elaboradores de bebidas alcohólicas que obtengan alcohol".*

III. DESTINO DE LA MEZCLA HIDROALCOHÓLICA.

El destino de la mezcla hidroalcohólica resultante del proceso de desalcoholización se regula en los apartados 2 y 3 del artículo 56 bis del Reglamento de Impuestos Especiales.

En concreto, el apartado 3 señala que la fabricación de alcohol a partir de la mezcla hidroalcohólica no podrá realizarse en el establecimiento en que se desarrolle el proceso de desalcoholización, sino que tendrá que llevarse a cabo, en su caso, en una fábrica de alcohol.

IV. ALMACENAMIENTO DE LA MEZCLA HIDROALCOHÓLICA.

Conforme al artículo 56 bis del Reglamento de los Impuestos Especiales, los tanques o depósitos de almacenamiento han de estar cubicados y provistos de contadores homologados y de llaves o bocas susceptibles de ser precintadas.

Son aplicación los porcentajes de pérdidas previstos en el artículo 90 del Reglamento de los Impuestos Especiales para el almacenamiento de alcohol en fábricas de alcohol. La circulación desde los aparatos de producción hasta los tanques de almacenamiento se debe realizar por tuberías visibles en todo el recorrido, pudiendo utilizarse tuberías con empalmes con bridas o tuercas precintables.

V. SALIDA DE LA MEZCLA HIDROALCOHÓLICA DEL ESTABLECIMIENTO DE OBTENCIÓN

La salida de la mezcla hidroalcohólica del establecimiento de obtención debe realizarse con cumplimiento de los requisitos que, en materia de circulación, están previstos en el Reglamento de los Impuestos Especiales para los productos objeto de Impuestos Especiales.

En particular, es de aplicación el apartado 7 del artículo 15 de la Ley de Impuestos Especiales que dispone que *"la circulación y tenencia de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, con fines comerciales, deberá estar amparada por los documentos establecidos reglamentariamente que acrediten haberse*

satisfecho el impuesto en España o encontrarse en régimen suspensivo, al amparo de una exención o de un sistema de circulación intracomunitaria o interna con impuesto devengado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 44".

VI. CONTABILIDAD DE IMPUESTOS ESPECIALES Y AUTOLIQUIDACIÓN

El establecimiento con CAE con clave de actividad V2 *"elaboradores de vino que obtengan alcohol* puede disfrutar, para las operaciones y movimientos de fabricación de vino, de las reglas de agregación y de los plazos de suministro de los asientos contables previstos en la disposición adicional primera de la Orden HAC/998/2019, de 23 de septiembre, por la que se regula el cumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos especiales de Fabricación.

Estas reglas y plazos no serán de aplicación a las operaciones de desalcoholización efectuadas en el establecimiento ni a las operaciones relativas a la utilización de la mezcla hidroalcohólica obtenida, que deben contabilizarse conforme a las reglas generales previstas en la referida Orden.

En caso de resultar exigibles, por los productos obtenidos en el establecimiento que no sean objeto del Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, deberán presentarse las autoliquidaciones correspondientes a través de los modelos disponibles en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria.

Madrid, 3 de noviembre de 2026

El Subdirector General de Gestión e
Intervención de Impuestos Especiales

Fdo. Luis Ignacio Jiménez Parte
(Documento firmado electrónicamente)